**5. Nombramiento de auditor realizado por el Registro Mercantil**

**5.1** Imposibilidad de emisión del informe

En aquellos supuestos en los que ante un nombramiento efectuado por el Registro Mercantil en aplicación del art. 265 del TRLSC, que permite a los socios minoritarios solicitar la realización de una auditoría a entidades que no están obligadas a ello, el auditor se encuentre en determinadas situaciones que no le permitan la emisión del informe como son: la no obtención de respuesta por parte de la sociedad a su comunicado de nombramiento, la imposibilidad de subscribir un contrato de auditoría, la no obtención de las cuentas anuales debidamente formuladas o dificultades muy significativas para el acceso a la documentación soporte relevante para el desarrollo del trabajo de auditoría, se recomienda que el auditor siga las pautas y los modelos orientativos de comunicación al Registro Mercantil publicados por el ICJCE en la Nota técnica de Julio de 2012 (Circular E08/2012).

Recordar que, si bien el artículo 361 del Reglamento del Registro Mercantil establece que “(…) Si el auditor no pudiere realizar la auditoría por causa no imputable al propio auditor, emitirá informe con opinión denegada por limitación absoluta en el alcance de sus trabajos, y entregará el original al solicitante remitiendo copia a la sociedad”, el artículo 3.4 del TRLAC indica que “en ningún caso el informe de auditoría de cuentas anuales podrá ser publicado parcialmente o en extracto, ni de forma separada a las cuentas anuales auditadas”. Por otra parte tanto el artículo 3.2 del TRLAC como el artículo 7 del RTRLAC que lo desarrolla, introducen una serie de consideraciones que permiten definir con mayor precisión conceptos como el de imposibilidad absoluta mencionado anteriormente.

|  |  |
| --- | --- |
| 5.2 | Aspectos a considerar en el depósito de las cuentas anuales |

En relación con el depósito de cuentas cuando la obligación de auditar surge por haberlo solicitado los socios minoritarios al amparo del derecho que les reconoce el artículo 265.2 de la TRLSC, la DGRN ha expresado de manera reiterada (véase, por ejemplo, su resolución sobre depósitos de cuentas de 21 de noviembre de 2011 publicada en el BOE de 9 de febrero de 2012) la obligación de la sociedad de presentar el informe de gestión a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 279.1 de la TRLSC, que indica que:

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, si fuera obligatorio, el informe de gestión y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría (…).

|  |  |
| --- | --- |
| 5.3 | Posibilidad de entregar el informe al minoritario |

El auditor es contratado por la entidad auditada, no por el accionista minoritario que ha ejercido su derecho a solicitar al Registro Mercantil el nombramiento, con cargo a la sociedad, de un auditor de cuentas para que audite las cuentas anuales de la entidad. En línea con lo anterior, el auditor no tiene obligación alguna de informar al minoritario de la situación del encargo y el informe de auditoría debe ser entregado a la entidad auditada, que es la que tiene la obligación de poner a disposición de todos los socios las cuentas anuales y el informe de auditoría en el momento de la convocatoria de la junta general en la que se someterán a aprobación.

Igualmente en este supuesto no decae la obligación del auditor de formalizar una carta de encargo o contrato de auditoría con su cliente, la entidad auditada.